



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05985-2014-PA/TC
HUAURA
SIMONA QUIÑONES DE UCULMANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Simona Quiñones de Uculmana contra la resolución de fojas 87, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2010 (f. 17) la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la actora y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 9328-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 1287-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2010 (f. 20), mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 9328-2004-GO/ONP, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación a la recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2014 (f. 37), la demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 354-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2013 (f. 34), mediante la cual la emplazada procede a suspender el pago de la pensión de jubilación de la actora, por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación al expediente administrativo de la recurrente se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huacho declaró fundada la solicitud de actos homogéneos (f.52), y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, reformándola, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05985-2014-PA/TC

HUAURA

SIMONA QUIÑONES DE UCULMANA

por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y, b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por la actora contra la ONP estaba referida a que se declare nula la Resolución 1353-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 9328-2004-GO/ONP. Al respecto, se advierte de la referida Resolución 1353-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 que la demandada suspendió la pensión de jubilación de la recurrente por considerar que los verificadores Mirko Brandon Vásquez Torres, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche intervinieron en la revisión de los documentos presentados por la demandante para obtener su pensión de jubilación. En tal sentido, se observa de la sentencia de vista de fojas 17 que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión de la demandante porque se consideró que la ONP vulneró su derecho al debido procedimiento al suspender la pensión de jubilación basándose únicamente en que los mencionados verificadores se encargaron de revisar los documentos, pero no se acreditó que hubieran emitido su informe de manera fraudulenta.
7. De otro lado, la solicitud de represión de actos homogéneos está referida a que se declare nula la Resolución 354-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya la pensión de jubilación de la recurrente, la misma que fue suspendida puesto que en mayo de 2013 se realizó una reverificación en la cual se pudo determinar que los documentos que presentó para acreditar sus aportaciones con los exempleadores Cooperativa Agraria de Usuarios Don José de San Martín y Elcio Alejandro Reyes Alarcón eran irregulares.
8. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución que declara la suspensión de la pensión alude a que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05985-2014-PA/TC

HUAURA

SIMONA QUIÑONES DE UCULMANA

luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso de la actora, se ha demostrado que esta no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación, pues con la documentación presentada no acredita haber prestado servicios para las empresas en las que alega haber trabajado. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos lesivos homogéneos pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.”. Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL